

Actividad comercial sin Instrumento de Gestión Ambiental en Pedasí.

Comunicación No.: SALA-CA-PMA/002/2024

Determinación No. 002/2024

Fecha: 06 de noviembre de 2024.

Determinación No.002/2024 relativa al análisis para verificar si la Comunicación presentada amerita solicitar una respuesta de la Parte conforme a las consideraciones del Artículo 17.8 numeral 4 del Tratado de Promoción Comercial entre Panamá y los Estados Unidos (TPC- Panamá – EE.UU.).	
Comunicación No.: SALA-CA-PMA/002/2024 Actividad comercial sin Instrumento de Gestión Ambiental en Pedasí.	Fecha de recepción: 2 de octubre de 2024
Peticionario (a)/signatario (a) de la Comunicación:	Rubén Córdoba Cédula: 8-230-260
País Parte: Panamá	

I. Introducción

El 2 de octubre de 2024, el señor Rubén Córdoba presentó una Comunicación ante la Secretaría para la Aplicación de la Legislación Ambiental (SALA), del Tratado de Promoción Comercial entre Panamá y los Estados Unidos (TPC).

Conforme al Artículo 17.8 del Tratado de Promoción Comercial entre los Estados Unidos y Panamá, se establece el procedimiento de Comunicaciones relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental por medio del cual, *“cualquier persona de una Parte podrá remitir comunicaciones que aseveren que una Parte está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Dichas comunicaciones serán dirigidas a una secretaría u otro organismo apropiado (“secretariado”), que las Partes designen”*¹.

Atendiendo al numeral 2 del precitado artículo 17.8, y a la sección 5 del Procedimiento de Trabajo para las Comunicaciones, corresponde al Secretariado verificar el contenido de la Comunicación presentada y determinar si cumple con los requisitos establecidos por el Tratado. Si se determina que la Comunicación cumple los requisitos establecidos, se procederá a analizar si la misma amerita la solicitud de respuesta a la Parte, siguiendo los parámetros del numeral 4 del artículo 17.8.

II. Resumen del contenido de la Comunicación presentada

En la Comunicación identificada como No. SALA-CA-PMA/002/2024 y titulada “Actividad comercial sin instrumento de gestión ambiental en Pedasí”, el remitente asevera que el gobierno de Panamá ha incumplido en la aplicación

¹ El artículo 17.8 numeral 1 sobre Comunicaciones relativas a la aplicación de la Legislación Ambiental. Capítulo 17. TPC Panamá –E.E.U.U.

de la Ley No. 41 de 1998² (Texto único), en lo que respecta a los artículos 15³, 19⁴ y 107⁵, relacionados con estudios de impacto ambiental, la obligatoriedad en el cumplimiento de normas de calidad ambiental y los tipos de sanciones aplicables en caso de infracciones administrativas, respectivamente.

En el Formulario para Comunicaciones, el remitente asevera que en diciembre de 2022 interpuso una denuncia a través del Centro de Atención Ciudadana (línea 311) por presunta infracción ambiental específicamente *“contaminación de aire por parte de la Ferretería Ana afectando por medio de desechos a las alcantarillas”*.

Sigue describiendo que, en enero de 2023, la Sección de Verificación de Desempeño Ambiental (SEVEDA), realizó una inspección conjunta con autoridades del Municipio de Pedasí, Juez de Paz, Ministerio de Salud y se emitió el Informe Técnico No. IT-DE-001-2023, que concluyó que *“se debe solicitar una auditoría ambiental y que no existe medidas de mitigación específicas para las actividades que se están desarrollando”*.

Asevera el remitente que, para el mes de enero de 2024 se practica una reinspección en donde participaron servidores públicos del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), Defensoría del Pueblo, Municipio de Pedasí, Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), Casa de Justicia de Paz, la SEVEDA y la Agencia Ambiental de Pedasí, con el objetivo de *“determinar si se había dado cumplimiento del Plan de Medidas de Mitigación que fueron presentadas por el promotor en el período de pruebas y alegatos”*. Se emite el Informe Técnico No. IT-SE-013-2024 que confirmó que *“el comercio... no cuenta con un plan de medidas de mitigación, debidamente aprobado para las actividades de transporte carga y descarga de materiales de construcción (piedra, arena, bloques, cemento, etc.)”*

El remitente concluye indicando que se elevó esta petición basada en el incumplimiento de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, de la Resolución 155 del 31 de

² **Texto Único No. S/N de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá**, se encuentra publicado en la Gaceta Oficial No. 28131-A de 4 de octubre de 2016.

³ **Texto único, Ley 41 de 1998. Artículo 15:** Ante hallazgos de incumplimiento en la presentación o ejecución del estudio de impacto ambiental o cualquier otro instrumento de gestión ambiental que corresponda, durante inspección técnica, el Ministerio de Ambiente podrá paralizar cautelarmente las actividades del proyecto, obra o actividad de la que se trate, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan. Asimismo, el Ministerio podrá adoptar en forma inmediata cualquier otra medida provisional tendiente a prevenir daños al ambiente y a la salud humana.

⁴ **Texto único, Ley 41 de 1998. Artículo 19:** Las normas de calidad ambiental son de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional, y participarán en su ejecución las autoridades competentes, las comarcas, los municipios y la comunidad.

⁵ **Texto único, Ley 41 de 1998. Artículo 107:** El incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del estudio de impacto ambiental, su Plan de Manejo Ambiental o su resolución de aprobación, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de la presente Ley, las leyes y demás normas complementarias constituyen infracción administrativa. Dicha infracción será sancionada por el ministro de Ambiente con amonestación escrita y/o suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa y/o multa, según sea el caso y la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias dispuestas en las normas complementarias existentes.

julio de 2001⁶, de la Resolución No. DRLS/PA-S-001-2024⁷ del 6 de marzo de 2024 y la Providencia No. DRLS-R-001-2024 del 17 de junio de 2024⁸.

Agrega por último que el promotor de la actividad comercial se encuentra en desacato violando los artículos 413⁹ y 414¹⁰ del Código Penal, igualmente asevera que hay *“incompetencia de parte del personal de la sede regional de Los Santos, Ministerio de Ambiente de enforzar las sanciones impuestas”* y por no comunicarse efectivamente con el Ministerio Público”

El remitente aporta una serie de documentos como pruebas de lo afirmado en su Comunicación, siendo los siguientes:

1. Copia simple de denuncia ante la línea 311 del Sistema de atención ciudadana¹¹.
2. Copia simple de denuncia ante el Ministerio de Salud, Pedasí¹².
3. Copia simple de denuncia ante la Personería de Pedasí.
4. Copia simple de Edicto del Tribunal Superior del IV Distrito Judicial.
5. Copia simple del Informe Técnico 002, del Ministerio de Salud, Región de Salud de Los Santos. Distrito de Salud de Pedasí, Departamento de Saneamiento Ambiental. Denuncia interpuesta a Ferretería Ana por supuesta contaminación ambiental a local Tipo Fonda Asados Pedasí y la residencia de la Sra. Helen Cornel.
6. Copia simple del Informe Técnico No. IT-DE-001-2023. Ministerio de Ambiente. Dirección Regional de Los Santos. Dirección de Verificación de Desempeño Ambiental. Informe Técnico en Atención a Denuncia por la Supuesta Contaminación con Partículas (Polvo), en el Corregimiento de Pedasí.

⁶ **Resolución No. 155-2001 de 31 de julio de 2001**, “Por la cual se establecen nuevas normas de diseño, relativas a estacionamientos para vehículos en la República de Panamá”. Gaceta Oficial No. 24,392 de 20 de septiembre de 2001.

⁷ Esta resolución dictada dentro de un proceso administrativo resolvió sancionar al promotor del local comercial denunciado, por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente, falta de herramienta ambiental. Ordenó igualmente la presentación de una Auditoría Ambiental y todo el procedimiento que la misma implica; Paralizar las actividades de carga y descarga de materiales de construcción, hasta que se presentara la auditoría ambiental y se empiecen a cumplir con las medidas de mitigación necesarias.

⁸ Esta Providencia, resolvió negar el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución de sanción No. DRLS/PA-S-001-2024

⁹ **Código Penal de la República de Panamá. Artículo 413:** El servidor público que, con inobservancia de la normativa ambiental correspondiente en ejercicio de sus funciones, promueva la aprobación o apruebe un estudio de impacto ambiental, programa de adecuación y manejo ambiental u otro documento aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente -hoy Ministerio de Ambiente- será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

¹⁰ **Código Penal de la República de Panamá. Artículo 414:** El promotor o el concesionario que incumpla los estudios de impacto ambiental, auditorías ambientales o programas de adecuación y manejo ambiental, planes de manejo ambiental, planes de manejo forestal, inventarios forestales u otros documentos de naturaleza similar aprobados por la Autoridad Nacional del Ambiente -hoy Ministerio de Ambiente-, o la resolución que los aprueba, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Cuando del incumplimiento se produzcan graves daños a la salud humana o al ambiente o a algunos de sus componentes, o a las actividades económicas, la sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad.

¹¹ Esta denuncia fue presentada por el Sr. Córdoba en diciembre de 2022, aduciendo contaminación de aire que producía inseguridad vial dado el transporte de mercancías sin medidas de seguridad generando afectación a moradores y local comercial (Restaurante). El reporte fue enviado al MiAmbiente- Los Santos.

¹² Esta es una solicitud de inspección sanitaria presentada por el Sr. Córdoba en diciembre de 2022. La descripción del problema menciona que hay camiones que entran y levantan polvo, cemento y piedras, dañan el drenaje y hay altos niveles de ruido por la descarga de materiales.

7. Copia simple de la Resolución No. DRLS/PA-S-001-2024 del 6 de marzo de 2024. Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Los Santos.
8. Copia simple de la Providencia No. DRLS-R-001-2024 del 17 de junio de 2024 de la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Los Santos.
9. Copia simple de Nota S/N de 2 de febrero de 2024, enviada a la Directora Regional del Ministerio de Ambiente Las Tablas, Los Santos, por parte de residentes del Distrito de Pedasí.
10. Copia simple de Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución No. DRLS/PA-S-001-2024.
11. Copia simple de Oposición al Recurso de Reconsideración interpuesto.
12. Fotos varias.

Como se mencionó anteriormente, dentro de los documentos de prueba aportados por el remitente en su comunicación, se destaca la conclusión presentada en el Informe Técnico No. IT-DE-001-2023, de la Dirección de Verificación de Desempeño Ambiental, del Ministerio de Ambiente, Dirección Regional de Los Santos, la cual dice lo siguiente:

“Este proyecto se le debe solicitar una Auditoría Ambiental obligatoria, porque consideramos que no se presentaron ante el Ministerio de Ambiente, las modificaciones, adición o cambio de las técnicas y/o medidas que no estaban contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

Adicional no existen medidas de mitigación específicas para las actividades que allí se desarrollan, como es venta de materiales de construcción, no van acorde a las presentadas en el Plan de Manejo Ambiental, contempladas dentro del Estudio de Impacto Ambiental”

El remitente aportó igualmente el Informe Técnico 002 del Departamento de Saneamiento Ambiental de la región de salud de Los Santos, distrito de salud de Pedasí el cuál concluyó lo siguiente: *“Debido a las evidencias encontradas y lo aportado por el Ministerio de Ambiente; recomendamos que el establecimiento... cumpla con la Auditoría Ambiental solicitada y la misma, aporte medidas de mitigación para las actividades que se están realizando en el área”.*

El remitente señala en su comunicación que no se está aplicando lo dispuesto en la Resolución No. DRLS/PA-S-001-2024 del 6 de marzo de 2024, -aportada igualmente como prueba- en donde la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Los Santos, resolvió sancionar al promotor denunciado *“por incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente falta de herramienta ambiental”* igualmente ordena *“la presentación de una Auditoría Ambiental y todo el procedimiento que la misma implica”* y *“paralizar las actividades de carga y descarga de materiales de construcción (piedra, arena, etc.)... hasta que se presente la auditoría ambiental y se empiecen a cumplir con las medidas de mitigación necesarias”.* Asevera el remitente que estas medidas no se han aplicado, por tanto, la actividad y las autoridades se encuentran en desacato.

III. Análisis de la Comunicación

Vistos que conforme a la Determinación No. 001/2024 de 22 de julio de 2024 se verificaron los requisitos de la Comunicación No.: SALA-CA-PMA/001/2024 Plan de Manejo A.P. RVS Humedal Bahía de Panamá, y se determinó que la misma cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 17.8 del Tratado sobre los

requisitos de forma para su admisibilidad, seguidamente corresponde al Secretariado analizar el contenido de fondo de la Comunicación para determinar si la misma amerita se solicite una respuesta de la Parte conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 17.8 que a la letra dice:

*“17.8 Comunicaciones relativas a la aplicación de la Legislación Ambiental:
... 4. Cuando considere que una comunicación cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 2, el secretariado determinará si la comunicación amerita solicitar una respuesta de la parte. Para decidir si debe solicitar una respuesta, el secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:*

- a. Si la comunicación no es frívola y alega daño a la persona que la presenta;*
- b. Si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Capítulo y del ACA, tomando en consideración los lineamientos en relación con dichas metas dispuestas por el Consejo y la Comisión de Cooperación establecida en el ACA;*
- c. Si se ha acudido a los recursos, al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y*
- d. Si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación”.*

Análisis de las consideraciones dispuestas por el Artículo 17.8 numeral 4, del TPC Panamá-EE.UU. para determinar si la Comunicación presentada amerita solicitar una respuesta de la Parte.	
Consideraciones	Análisis
a. Si la comunicación no es frívola y alega daño a la persona que la presenta;	<p>El remitente presentó una comunicación en donde describe que presentó denuncias ante las autoridades competentes, por posible contaminación de aire. Luego de realizadas inspecciones y un proceso administrativo, se comprobó que la actividad denunciada no contaba con la aprobación de instrumentos de gestión o medidas de mitigación, por lo que se emitió una Resolución de sanción que según asevera el remitente, no se ha aplicado ya que la actividad denunciada continúa.</p> <p>Como fundamento de sus aseveraciones, el remitente adjuntó una serie de documentos de prueba, que incluyen los informes técnicos producto de las inspecciones realizadas por las instituciones competentes, en donde se muestran los hallazgos de las investigaciones y la resolución de sanción que cerró el proceso, en donde se resolvió sancionar con multa, paralizar las actividades y ordenar la presentación de una Auditoría Ambiental.</p> <p>No estima esta Secretaría que se desprenda ningún elemento de frivolidad en los argumentos planteados. Las acciones descritas por el remitente en la Comunicación muestran actividades concretas que al ser analizadas en contraste con las normas legales señaladas como no aplicadas, encuentran justificación para su solicitud.</p>

	<p>Con respecto a la alegación de daño por parte de la persona que presenta la Comunicación, las denuncias hechas por el remitente ante las autoridades, describen que la actividad de carga y descarga de materiales de construcción y el tránsito de camiones sin medidas de mitigación, estaban produciendo afectaciones a la salud y a su actividad comercial (Restaurante), por lo que señaló una afectación directa que motivó su denuncia.</p> <p>En apoyo a lo anterior, la Ley General de Ambiente de la República de Panamá, establece que "... se reconocen los intereses colectivos y difusos para legitimar activamente a cualquier ciudadano u organismo civil, en los procesos administrativos, civiles y penales por daños al ambiente"¹³</p> <p>Adicionalmente, la Ley 287 de 24 de febrero de 2022¹⁴, reconoce en Panamá los derechos de la Naturaleza y las obligaciones del Estado y las personas tanto naturales como jurídicas, para garantizar el respeto y protección de estos derechos. Su texto, reconoce los intereses difusos y establece en su artículo 5 que: <i>"Toda persona natural o jurídica, individualmente o en asociación legal, tiene legitimación activa, en virtud del interés difuso que representa la Naturaleza, para exigir el respeto y cumplimiento de los derechos y obligaciones establecidos... ante instancias administrativas y judiciales a nivel nacional"</i>.</p> <p>Conforme a las normas precitadas, cualquier persona que se sienta afectada frente a un posible daño o incumplimiento ambiental, tiene derecho a recurrir a los procesos dispuestos por la legislación ambiental para la solución de los mismos.</p>
<p><i>b. Si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Capítulo y del ACA, tomando en consideración los lineamientos en relación con dichas metas dispuestas por el Consejo y la Comisión de Cooperación establecida en el ACA;</i></p>	<p>Conforme al artículo 17.1 del Tratado, sobre Niveles de Protección, una de las metas que persigue el Capítulo es la procura de que cada Parte asegure que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental y deberán esforzarse en mejorar esas leyes y políticas.</p> <p>Por su parte, el artículo 17.4 sobre Reglas de Procedimiento, establece en su numeral 1 que <i>"Cada Parte garantizará que los procedimientos judiciales, cuasi judiciales o administrativos, de acuerdo con su legislación, se encuentren disponibles, para sancionar o reparar las infracciones a su legislación ambiental"</i>, continúan refiriendo el literal c. del mismo artículo que <i>"Cada Parte establecerá sanciones y reparaciones apropiadas y efectivas por las infracciones de su legislación ambiental, que: i. tomen en consideración, según sea apropiado, la naturaleza y la gravedad de la infracción, cualquier beneficio económico obtenido por</i></p>

¹³ Artículo 111 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, modificada por la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 y Artículo 106 del Texto Único No. S/N de 8 de septiembre de 2016.

¹⁴ Publicada en Gaceta Oficial No. 29484-A de 24 de febrero de 2022.

	<p><i>el infractor por efectos de la violación, su condición económica y otros factores pertinentes; y ii. Podrán incluir sanciones y acciones civiles y penales tales como acuerdos de cumplimiento, penas, multas, medidas precautorias, suspensión de actividades y requerimientos para tomar medidas correctivas o pagar por el daño ocasionado al ambiente."</i></p> <p>Que tal y como lo dispone el Anexo 17.10 #3, en desarrollo del artículo 17.10 #4, sobre Cooperación Ambiental, del Capítulo 17 del Tratado de Promoción Comercial entre Panamá y los Estados Unidos, "El ACA (Acuerdo de Cooperación Ambiental), establece que el programa de trabajo desarrollado por el CCA (Comisión de Cooperación Ambiental) reflejará las prioridades nacionales que incluyan las actividades de cooperación ambiental relacionadas a:</p> <p>a. Fortalecimiento de los sistemas de gestión ambiental de cada una de las Partes, incluyendo el fortalecimiento de los marcos institucionales y legales y la capacidad para desarrollar, implementar, administrar y aplicar la legislación ambiental, así como las regulaciones, estándares y políticas ambientales;"</p> <p>Atendiendo a los artículos citados y toda vez que la motivación de fondo de la Comunicación presentada, hace referencia a la aplicación de la legislación ambiental relacionada con la aplicación de una resolución de sanción que conforme al debido proceso identificó el desarrollo de una actividad sin contar con la aprobación de instrumento de gestión ambiental o medidas de mitigación, es la opinión de esta Secretaría que el estudio que pueda realizarse en relación con la Comunicación presentada, puede ayudar a identificar los medios para que la aplicación de la legislación ambiental sea efectiva y de esta manera cumplir con los objetivos generales del Capítulo 17 del Tratado y del Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA).</p>
<p><i>c. Si se ha acudido a los recursos, al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y</i></p>	<p>La legislación panameña establece el derecho que tiene toda persona de presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución. El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días¹⁵.</p> <p>La descripción de hechos de la Comunicación presentada muestra que el remitente puso en conocimiento de diferentes instituciones (Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente, Personería Municipal), a través de denuncias escritas, una situación de posible contaminación de aire y de aguas que estaban afectando su salud y su actividad comercial (Restaurante). Las denuncias estaban dirigidas a una actividad comercial que posteriormente producto de las</p>

¹⁵ Artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá, desarrollado por el artículo 74 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 rectora del Procedimiento Administrativo General.

	<p>investigaciones se determinó que no contaba con las autorizaciones correspondientes y que, aunque fue sancionada, al momento de presentar la comunicación dicha sanción y orden de paralizar la actividad no se estaba aplicando. Los documentos aportados como pruebas muestran que el recurso de reconsideración ya fue presentado y atendido, e igualmente presenta un edicto del Tribunal Superior del área que no admite la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en contra de la Resolución de sanción, por lo que la misma se mantiene.</p> <p>Con esta referencia, es opinión de esta Secretaría que el remitente acudió a los recursos/procedimientos que ofrece la legislación de la Parte, en este caso Panamá, para que el tema fuera atendido.</p>
<p>d. Si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.</p>	<p>Los documentos presentados como pruebas y los hechos descritos en el texto de la Comunicación muestran acciones realizadas por el remitente de manera directa a través de la presentación de notas y documentos como reportes e informes ante el Ministerio de Ambiente.</p> <p>Dentro del desarrollo de la Comunicación, no se incluyeron referencias procedentes de medios de comunicación.</p>

IV. Determinación del Secretariado

Luego de analizado el contenido de fondo de la Comunicación presentada por el remitente, la Secretaría llega a la conclusión de que el fondo de la petición, persigue la aplicación de la legislación ambiental relacionada con la aplicación del debido proceso en cuanto a la ejecución de la orden emitida por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente a través de la Resolución No. DRLS/PA-S-001-2024 del 6 de marzo de 2024, que resolvió la sanción y orden de presentación de un instrumento de gestión ambiental (Auditoría Ambiental) en cumplimiento con las disposiciones de la Ley General de Ambiente de la República de Panamá.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de forma para la admisibilidad de la Comunicación, que se establecen en el numeral 2 del artículo 17.8 del Tratado, y analizadas las consideraciones dispuestas por el numeral 4 del mismo artículo en referencia, en asocio con lo dispuesto en el Procedimiento de Trabajo para las Comunicaciones Relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental, la Secretaría en cumplimiento de sus funciones por este medio **DETERMINA** que la Comunicación **AMERITA** solicitar respuesta a la Parte, en este caso a Panamá, atendiendo a los términos establecidos en el numeral 5 del artículo 17.8 del Tratado y las secciones correspondientes del Procedimiento de Trabajo para las Comunicaciones.

NOTIFÍQUESE al remitente y al Consejo de Asuntos Ambientales para los fines previstos en el Capítulo 17, Ambiental del TPC EE.UU. – Panamá y el Procedimiento de Trabajo de la SALA.

REMÍTASE formalmente a la Parte la Comunicación presentada, sus documentos

anexos, así como las Determinaciones emitidas por esta Secretaría, a fin de que se presente respuesta a las aseveraciones del remitente, conforme a los términos del numeral 5 del artículo 17.8 del Tratado de Promoción Comercial celebrado entre Panamá y los Estados Unidos¹⁶.



Bethzaida E. Carranza Ch.
Directora Ejecutiva.



¹⁶ Artículo 17.8.5 del TPC EE.UU.- Panamá: "La Parte notificará al secretariado en un plazo de 45 días o, en circunstancias excepcionales y notificando al secretariado, en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:

- a. Si el asunto particular es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el secretariado no continuará con el trámite; y
- b. Cualquier otra información que la Parte desee presentar, tal como:
 - i. Si el asunto en cuestión ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo;
 - ii. Si hay recursos al alcance de los particulares relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona que presenta la comunicación y si se ha acudido a ellos; o
 - iii. Información relativa a actividades de creación de capacidades de relevancia desarrolladas bajo el ACA.